TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

MAG. PONENTE:	**RAMIRO APONTE PINO**
DEMANDANTE:	**JOSE CAMILO LIZCANO TRIVIÑO**
DEMANDADO:	**JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN:	**41001 23 33 000 2024 00014 00**
ACTA:	**015**

I. El ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES.

1. La demanda y la solicitud de medida cautelar.

El ciudadano José Camilo Lizcano Triviño promueve el medio de control de *nulidad electoral* contra el acto de elección del señor Juan Diego Amaya Palencia, en calidad de concejal del municipio de Neiva (periodo constitucional 2024 -2027); contenido en el *formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023*, suscrito por la comisión escrutadora municipal.

En esencia, argumenta que dicho acto se encuentra incurso en la causal de anulación consagrada en artículo 275-5º del CPACA; en armonía con el artículo 40-4º de la Ley 617 de 2000; teniendo en cuenta que el demandado es pariente en primer grado de afinidad con la señora Adriana Rojas Salazar (compañera permanente de su padre José Agustín Amaya Pioquinto); quien se desempeñó como directora ejecutiva de Corposanpedro durante los años 2022 y 2023, ejerciendo autoridad administrativa y la representación legal de una entidad que administra tributos.

Refiere que dicha corporación fue creada a través de la ordenanza 016 de 2014; en la cual, la asamblea autorizó "al Gobernador del Huila para que se asocie con entes públicos y privados para la creación y la conformación de la Corporación sin ánimo de lucro que se encargue de Coordinar, operar, promocionar, fortalecer, proteger y concurrir en la financiación del reinado nacional del bambuco y muestra internacional del folclor y otros eventos culturales, folclóricos y turísticos en

el Departamento del Huila, de conformidad con las disposiciones que amparan su creación bajo una perspectiva de empresa cultural y turística" (artículo primero).

De acuerdo con sus estatutos, Corposanpedro tiene las siguientes peculiaridades:

i) Tiene su domicilio en la ciudad de Neiva.

ii) El capital inicial es mayoritariamente público (200 millones de pesos del departamento, 50 millones de Inturhuila, 50 millones del Terminal de Transportes de Neiva y 50 millones de la Cámara de Comercio).

iii) De la junta directiva hacen parte el gobernador, el alcalde de Neiva y otras personas elegidas por la Asamblea.

iv) El director ejecutivo, tiene -entre otras- las siguientes funciones:

"- Representar a la Corporación Administrativa, judicial y extrajudicialmente.
- Dirigir las finanzas de acuerdo con los presupuestos y planes de acción aprobados por la junta directiva.
- Celebrar y ejecutar contratos y/o convenios, hasta un monto de 250 SMLMV.
- Proveer los cargos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta directiva y removerlos libremente."

El departamento le transfirió a Corposanpedro la suma de $5.260.000.000, con el fin de realizar la versión 62 del Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro (año 2023).

En consecuencia, la señora Adriana Rojas Salazar "ostenta especificas funciones decisorias en la entidad con capacidad de influir sobre los electores de Neiva". Por lo tanto, ejerció autoridad administrativa en la ciudad de Neiva durante los doce meses anteriores a la realización de la elección; pues era la encargada de liderar la realización del festival.

De otro lado, Corposanpedro administra tributos, porque "…tanto el Departamento del Huila como el Municipio de Neiva destinan importantes recursos para la realización de las fiestas. Estos recursos provienen de tributos que recaudan y fueron asignados en el año 2023 como transferencia directa, mediante la Resolución 001 de 2023 a CORPOSANPEDRO, por ser esta la entidad encargada de ejecutar (y con ello administrar) los recursos que le entregan los entes territoriales".

En definitiva, la inhabilidad se configura porque "la pariente del concejal administró y ejecutó los recursos públicos que le fueron transferidos en el año 2023, con el objeto de desarrollar la versión 62 del festival, que es sin duda, una actividad estatal que mueve el departamento y la ciudad de Neiva durante los meses de mayo y junio de cada año" (Samai, índice 3).

2. Inadmisión demanda.

A través de auto calendado el 17 de enero de 2024 se inadmitió la demanda; al advertir que adolece de los siguientes defectos: i) no se aportó la resolución 251 de 2022 (relacionada en los anexos); ii) no se acreditó sumariamente el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 78-10 del CGP, en armonía con el artículo 173 ibídem, en relación con una de las pruebas solicitadas; iii) no se indicó el lugar y dirección de las partes ni el canal digital del demandado (Samai, índice 6).

El demandante subsanó oportunamente las referidas falencias, salvo lo señalado en el numeral 2º, y frente a dicho tópico interpuso el recurso de reposición; argumentando que la exigencia prevista en el artículo 173 del CGP no es aplicable al proceso electoral, dada su naturaleza especial (pues no es un proceso dispositivo), y porque está sujeto a un término corto de caducidad (30 días). Aunado al hecho de ese requisito no se relaciona con la admisión de la demanda, al ser un aspecto meramente probatorio, y porque el juez se encuentra facultado para decretar de oficio la prueba, si lo considera necesario (Samai, índice 11).

3. Decisión del recurso y traslado de la medida cautelar.

A través de auto del 6 de febrero de 2024 se rechazó el recurso de reposición y se corrió traslado de la medida cautelar al demandado por el término de 5 días (Samai, índice 13).

El 21 de febrero siguiente el apoderado del demandado descorrió el traslado, argumentando que no se configura la inhabilidad alegada por el accionante; pues no se encuentra acreditado el presunto parentesco por afinidad de su procurado con la señora Adriana Rojas Salazar.

Recuerda que el artículo 47 del Código Civil prescribe que la afinidad legítima es entendida como el vínculo que surge entre quien ha contraído matrimonio o tiene una unión marital de hecho y los consanguíneos de la esposa, esposo y/o compañero o compañera permanente. Es decir, la afinidad surge a partir de la voluntad de dos personas que deciden unirse, generándose en el entorno familiar unos lazos que el derecho reconoce y proyecta.

Destaca que no se encuentra acreditada la unión marital del señor José Agustín Amaya Pioquinto (padre del demandado) y la señora Adriana Rojas Salazar; porque ese vínculo no se puede colegir por el solo hecho de que fruto de una relación sentimental naciera la señora Ana Sofía Amaya Rojas.

De otro lado, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 4 de enero de 2024, acredita que

la señora Adriana Rojas Salazar tiene la calidad de *directora ejecutiva* de la Corporación para la Promoción de la Cultura y el Turismo del Huila "Corposanpedro", según acta 57 del 30 de mayo de 2023 de la Junta Directiva, la cual, fue inscrita el 12 de septiembre de 2023 con el radicado 50782 del libro I del *registro de entidades sin ánimo de lucro*, y teniendo en cuenta las disposiciones de la ordenanza 016 de 2014[1] y los estatutos; estamos frente a una entidad sin ánimo de lucro de participación mixta (participación pública y privada), dotada de personería jurídica (capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones), y constituyendo una entidad descentraliza indirecta.

Luego de citar el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] y el concepto 543261 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; considera que dichas corporaciones de carácter mixto se rigen por el derecho privado (Código Civil). Sin embargo, la Ley 80 de 1993 sometió a las corporaciones y fundaciones, en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria (artículo 2º, ordinal 1º, literal a), a las reglas y principios de la contratación pública y para ello las reconoció en el literal a) del ordinal 1º del artículo 2 de dicha ley como entidades estatales. Consecuencialmente establece que sus representantes y los funcionarios de determinados niveles en quienes se delegue la celebración de contratos, tienen carácter de servidores públicos.

En consecuencia, "los funcionarios autorizados para suscribir contratos en nombre de la corporación, tienen la calidad de servidores públicos única y exclusivamente para esos efectos, siempre y cuando el Estado tenga una participación mayoritaria a la luz del literal a) del ordinal 1 del art. 2 de La ley 80 de 1993, pero para adelantar otras actividades ajenas a los procesos contractuales se someten al régimen de los particulares".

A su vez, precisa que departamento del Huila no tiene una participación mayoritaria en esa corporación, pues solo aportó 200 millones para su constitución (el total asciende a 600 millones). Situación que se mantiene según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 4 de enero de 2024.

Lo anterior permite colegir que la señora Adriana Rojas Salazar no ostenta la calidad de servidora pública.

Con base en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, en los conceptos 413 del 5 de noviembre de 1991 y 1.831 del 5 de julio de 2007 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y otras decisiones de esa

---

[1] "Por medio de la cual se autoriza la creación de la corporación que se encargara de coordinar, operar, promocionar, fortalecer, proteger y concurrir en la financiación del festival folclórico, reinado nacional del bambuco y muestra internacional del folclor y otros eventos culturales, folclóricos y turísticos".

[2] Sentencias C-372 de 1994 y C-230 de 1995.

Corporación[3], concluye que el *director ejecutivo* de Corposanpedro no tiene asignadas funciones[4] que impliquen ejercicio de poderes decisorios, de mando o imposición (autoridad administrativa).

Además, no puede pasar inadvertido que "para la debida toma de decisiones es la Junta Directiva quien estudia y aprueba cada actuación, por lo tanto, atendiendo al criterio orgánico; el máximo nivel decisorio de la Corporación se encuentra en cabeza de la Asamblea General, según Articulo 17 de los Estatutos … "Máximo organismo de deliberación y toma de decisiones", seguido por la Junta Directiva y por último el Director Ejecutivo".

Merced a la función articuladora a su cargo, Corposanpedro nunca ha suplido las facultades y/o competencias asignadas legalmente a la Secretaría de Cultura y Turismo del Departamento del Huila y a la Secretaría de Cultura del Municipio de Neiva.

Precisa que en la vigencia 2023, los recursos fueron transferidos por el departamento y no por el municipio, de acuerdo con la ordenanza 004 de

---

[3] Sentencias del 5 de junio de 2003 (exp. 3090) y 18 de julio de 2005 (rad. 760012331000200304840).

[4] "Artículo 27.-; (…) "DIRECTOR EJECUTIVO. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo, que será el representante legal de la misma, elegido por la Junta Directiva para un periodo de dos años, el cual podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo de acuerdo al cumplimiento del plan estratégico y las metas del mismo.

Seguidamente define en su Artículo 28.- (…) "FUNCIONES. Son funciones del Directos Ejecutivo:

1. Representar la Corporación administrativa, judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales cuando sea necesario.

3. Presentar a la Junta Directiva para su estudio y aprobación, el plan de acción anual, el presupuesto y los estados financieros.

4. Presentar a la Junta Directiva los proyectos culturales, turísticos y de desarrollo radicados en la Corporación para obtener el apoyo financiero, con sus respectivos análisis y recomendaciones.

5. Dirigir las finanzas de acuerdo con los presupuestos y planes de acción aprobados por la Junta Directiva.

6. Rendir a la Junta Directiva informe bimensual de gestión o cuando la Junta Directiva lo requiera.

7. Celebrar y ejecutar contratos y/o convenios, hasta por un monto de doscientos cincuenta (250) SMLMV. Los valores que superen el monto de esa cuantía, requieren autorización de la Junta Directiva.

8. Abrir cuentas bancarias y girar sobre ellas.

9. Proveer los cargos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta Directiva y removerlos libremente.

10. Velar porque se lleve cumplidamente la contabilidad de la Corporación conforme a las disposiciones de ley.

11. Adelantar una labor de seguimiento y evaluación a los proyectos financiados por la Corporación, de acuerdo al Reglamento Operativo.

12. Llevar los libros que se requieran de conformidad con la Ley e inscribir ante la Cámara de Comercio de Neiva el libro de asociados y de actas de Asamblea General.

13. Las demás que le confieren las leyes y los presentes estatutos y las que le corresponden por la naturaleza de su cargo o que le asigne la Junta Directiva.

14. Cumplir el plan estratégico aprobado por la junta y cada una de sus metas. Esta función es determinante para su evaluación y permanencia en el cargo.

PARAGRAFO: El Director Ejecutivo puede, con aprobación de la Junta Directiva delegar algunas funciones, que por su índole sean delegables.

2021[5], cuyo literal c) del artículo 19 del capítulo III, dispone: "De los ingresos que perciba el Departamento por concepto de Estampilla Procultura, se podrá destinar hasta el treinta por ciento (30%) en apoyo de actividades culturales propias del Festival Folclórico y Reinado Nacional del Bambuco y otras festividades, del orden Departamental … Recurso que se destinaran a través de Acto Administrativo motivado expedido por la Secretaría de Cultura y Turismo; el cual contendrá la programación oficial del festival, con su respectivo presupuesto, especificando el valor exacto aportado por el Gobierno Departamental".

Así las cosas, en su condición de entidad organizadora de eventos culturales, folclóricos y turísticos, Corposanpedro no administra tributos; porque es una competencia legal a cargo de las secretarías de hacienda y cultura del departamento del Huila.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 152, numeral 7º, literal a del CPACA; esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del asunto *sub examine,* en primera instancia.

2. Admisión de la demanda.

Como la demanda satisface los requisitos legales, se procederá a su admisión; destacando que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 277; ibídem, la suspensión provisional se resolverá en el mismo auto admisorio.

3. La solicitud de suspensión provisional.

Ab initio, es pertinente resaltar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra regulado en los artículos 230-3 y 231 del CPACA.

La última preceptiva establece que la misma "…Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud…"[6].

Dado su carácter *excepcional,* la carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar que el acto acusado infringe la normatividad superior invocada.

---

[5] "Por medio de la cual se establecen las estampillas del Departamento del Huila, se dictan otras disposiciones y se modifica las tarifas del impuesto departamental de registro".
[6] Artículo 231, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Las causales de inhabilidad contenidas en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

Como ya se indicara, la parte actora considera que el demandado estaba inhabilitado para ser elegido concejal de Neiva, al ser pariente en primer grado de afinidad de la señora Adriana Rojas Salazar (compañera permanente de su padre); quien durante el año 2023 se desempeñó como *directora ejecutiva* de Corposanpedro; por lo tanto, estima que ejerció autoridad administrativa y la representación legal de una entidad que administra tributos.

Al respecto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a.- El numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, preceptúa que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital "…4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

b.- A su vez, el artículo 190; ibídem, establece que la facultad de dirección administrativa "además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias".

c.- De acuerdo con el precedente del H. Consejo de Estado, el ejercicio de autoridad administrativa implica el desempeño de actos de dirección (autonomía decisoria); aclarando que "no todo servidor público tiene la virtualidad de ejercer actos de autoridad y mando pues se requiere de un grado

específico otorgado por la estructura de cada entidad, a partir del cual se puedan tomar decisiones y lograr su cumplimiento"[7]:

"Desde el 2005[8], la Sala precisó: "…que para establecer si el ejercicio de determinado cargo público **implica el ejercicio de autoridad administrativa**, puede acudirse, o bien a un **criterio orgánico**, o bien a un **criterio funcional**. En virtud del primero, es posible entender que el **ejercicio de determinado cargo conlleva el ejercicio de autoridad administrativa por tratarse de aquellos que, de conformidad con la ley, implican dirección administrativa**, por ser ésta es {sic} una manifestación de dicha autoridad. Y, acudiendo al segundo, será posible concluir que **las funciones propias de un determinado cargo implican el ejercicio de dicha autoridad**, en atención al análisis que de dichas atribuciones haga el juzgador en el caso concreto" (Negrillas fuera de texto original).

Tesis que fue reiterada en sentencia 23 de septiembre de 2013, de la siguiente manera:

«…no sobra recordar que en cuanto a la autoridad administrativa el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 establece un criterio orgánico y uno funcional para determinar en qué casos se configura este tipo de dirección. Con el primer criterio los alcaldes, los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y de unidades administrativas especiales son los servidores a los que se les atribuye autoridad administrativa. Con el segundo criterio los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos, conferir comisiones, licencias, vacaciones, trasladar funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijar nueva sede de trabajo son también servidores que ejercen autoridad administrativa…"[9].

d.- Al abordar el análisis de la referida causal de inhabilidad, el precedente contencioso administrativo precisa que se configura cuando se satisfacen los siguientes presupuestos:

"i) **Parentesco**: vínculo por matrimonio o unión permanente o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con un funcionario del municipio por el cual resultó electo el concejal.

ii) **Elemento temporal**: que el funcionario haya ejercido autoridad en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

iii) **Elemento espacial**: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito por el cual resultó electo el concejal.

iv) **Elemento objetivo**: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, **administrativa** o militar en las condiciones anteriores.

No sobra destacar que para la estructuración del elemento temporal de esta causal, bastará que la autoridad se haya **ejercido o detentado** en cualquier momento

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2019-00579-02, Actor: CARMEN ANDREA MONROY HERNÁNDEZ.

[8] Sentencia del 9 de septiembre de 2005, Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Darío Quiñones Pinilla, exp. 41001-23-31-000-2003-01299-02 (3657).

[9] Sentencia de 23 de septiembre de 2013, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp. No. 41001-23-31-000-2012-00048-01, demandado: Personero de Neiva.

durante el periodo inhabilitante, lo que deviene en que su materialización no es requisito imperante para la configuración de la citada prohibición"[10].

e.- De otro lado, esa Colegiatura[11] aclaró que la administración de tributos comprende las actividades ligadas al recaudo, disposición y fiscalización; excluyendo las actuaciones que se desarrollan luego de que los recursos ingresan al presupuesto y son destinados al funcionamiento del Estado:

"100. Así las cosas, entiende la Sala que no resulta suficiente con la creación de los tributos en sus diferentes categorías, lo cual se realiza en ejercicio de las competencias propias de cada corporación pública de representación popular. Junto a ello, se requiere la determinación de procedimientos propios para el recaudo -establecer de los sujetos pasivos, liquidación, correcciones, pagos-, disposición y posterior fiscalización.

101. Bajo esta perspectiva, es claro entonces que **la actividad de administración** de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales, **se enfoca en todas aquellas competencias y funciones que propenden por la materialización de la obligación tributaria previamente impuesta por el ordenamiento jurídico, enfocadas en el recaudo, disposición y posterior fiscalización de dicha actividad, buscando su cumplimiento por parte de los destinatarios** y la posterior financiación de las actividades y servicios destinados al cumplimiento de los fines estatales.

102. Conforme con ello, la administración de tributos se enfoca en un aspecto específico y puntual del proceso, y no incluye, de manera general, las actividades desplegadas una vez que dichos recursos ingresan al presupuesto y son destinados para el funcionamiento del Estado o la realización de los planes de inversión que se determinen por la autoridad correspondiente (Énfasis no es del original)".

f.- Descendiendo al asunto *sub examine*, está probado que el señor Juan Diego Amaya Palencia fue elegido concejal del municipio de Neiva (periodo constitucional 2024-2027); en representación del movimiento político *Fuerza Ciudadana*. Y no obstante que se afirma que el demandado y la señora Adriana Rojas Salazar son parientes en primer grado de afinidad (porque entre ésta y el padre de aquel se ha conformado una unión marital de hecho), no existe un medio de convicción en este estadio procesal que acredite tal aserto.

i).- En primer lugar, se aportó copia del registro civil de nacimiento del concejal electo y el de la joven Ana Sofía Amaya Rojas; lo cual, permite inferir que es hija del señor José Agustín Amaya Pioquinto y de la señora Adriana Rojas Salazar; de contera, hermana paterna de aquel.

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2019-00579-02, Actor: CARMEN ANDREA MONROY HERNÁNDEZ.

[11] Nulidad electoral 11001-03-28-000-2022-00047-00, demandado: Juan Carlos Vargas Soler como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz No. 13 – Período 20222026, MP Rocío Araújo Oñate.

Sin embargo, dicho documento no es prueba determinante del vínculo marital; porque el reconocimiento de la paternidad no permite inferir con certeza que se haya generado o que subsista la unión familiar.

ii).- Tampoco se puede colegir con los certificados de afiliación a seguridad social en salud de las personas anteriormente mencionadas, porque la dirección de la señora Adriana Rojas Salazar no coincide con la que se indica en los otros certificados (pues no indica el número de apartamento).

iii).- También se aportaron varias fotografías, presuntamente publicadas en la red social Facebook durante los años 2014, 2015, 2019, 2022 y 2023 (desde las cuentas de los señores José Agustín Amaya Pioquinto y Adriana Rojas Salazar); situación que no puede ser corroborada en este estadio procesal, puesto que no se aportó el enlace para acceder a dichos archivos. Y en el evento de que se pueda presumir su autenticidad, a lo sumo son indicativas de una relación sentimental, pero no de una unión permanente.

En tal virtud, la Sala considera que se debe surtir previamente la correspondiente etapa probatoria para dilucidar dicho aspecto, y por estar íntimamente relacionado en la configuración de la inhabilidad; para analizar el alegado ejercicio de autoridad administrativa.

g.- Merced a lo anterior, la Sala negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir la demanda que a través del medio de control de *nulidad electoral* promueve el señor Jose Camilo Lizcano Triviño contra el acto de elección del señor Juan Diego Amaya Palencia, en calidad de concejal del municipio de Neiva, periodo constitucional 2024 – 2027; contenido en el formulario *formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023*.

SEGUNDO.- Notificar personalmente por medio electrónico a los siguientes sujetos procesales:

a.- Al señor Juan Diego Amaya Palencia (artículo 205-1º del CPACA).

b.- Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (art. 197 y 199 ibídem).

TERCERO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (artículo 277-4º ibídem).

CUARTO.- Informar al Presidente del Concejo del municipio de Neiva de la existencia del presente proceso, para los fines previstos en el numeral 6º del artículo 277 ibídem.

QUINTO.- Correr traslado de la demanda por el término de 15 días (artículo 279, en armonía con el artículo 205-2º, ibídem).

SEXTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (artículo 277-5º ibídem).

SÉPTIMO.- Denegar la suspensión provisional del acto acusado.

OCTAVO.- Reconocer personería al señor Jose Camilo Lizcano Triviño para que actúe en su condición de accionante.

Notifíquese.

Firmado electrónicamente
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado electrónicamente
ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado